

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN RELACION A LA ACTIVIDAD Y AL OBJETO SOCIAL.

Carlos Roberto Freschi

I.- Los sistemas de responsabilidad de los administradores y de imputabilidad de sus actos al ente societario, han sido estructurados en la ley 19.550, como mecanismos parcialmente relacionados.

Esto se vislumbra al comprobar la existencia de dos normas enunciadas en otros tantos artículos del cuerpo legal, cuya numeración es correlativa y se encuentran agrupados en una sección a la que componen en sus dos terceras partes.

Por cierto que ni la correlación ni el agrupamiento resultan casuales o productos del capricho legislativo. Por el contrario, responden, a nuestro juicio, a una sistemática previamente adoptada en forma genérica y coincidente con la filosofía que trasunta la ley.

Nos estamos refiriendo a las normas contenidas en los artículos 58 y 59 de la ley de sociedades comerciales, en cuanto la primera establece que el representante de la sociedad obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, y la segunda determina las pautas que califican el obrar del administrador y las consecuencias de su incumplimiento.

Los principios plasmados en las normas referidas, implican sin duda una toma de posición por parte de la ley respecto de temas ampliamente debatidos en doctrina, y que reflejan en última instancia cuestiones de carácter netamente político o filosófico.

Así la ley 19.550 es consecuente con su esquema al adoptar el contrato plurilateral como descriptivo de la naturaleza del acto constitutivo de las sociedades (1) y la teoría de la realidad jurídica para explicar la atribución de personalidad (2).

II.- Pero previo a otras consideraciones nos interesa destacar el valor y la trascendencia técnica que, como consecuencia de lo expuesto, adquiere el concepto de objeto social en la moderna legislación societaria.

Recientes estudios efectuados por calificados autores (3) han puesto de relieve esta circunstancia, destacando la función del mismo e insistiendo en la incidencia que él tiene respecto de la sociedad. Así, se ha señalado (4) que a) Delimita la actividad de la sociedad; b) Enmarca la esfera de actividades en que debe ser invertido el patrimonio social; c) Determina la competencia del obrar de los órganos; d) Fija las facultades de los representantes; e) Permite definir el interés social (5).

A nuestro modo de ver la función del objeto social cobra una incidencia más profunda, pues, como lo hemos afirmado en otra ocasión, el mismo pone límites a la personalidad del ente (6), porque a través del ámbito delimitado por el objeto se sabrá qué actos son imputados a aquél, lo que a su vez implica saber en qué casos es aplicable la normativa especial conceptuada con la expresión persona jurídica, provocándose el desplazamiento del derecho común (7).

No obstante esto y lo que hemos señalado alguna vez (8), entendemos que la función del objeto como elemento delimitador de la actividad social, requiere un análisis más detenido y profundizado, sobre todo a partir del concepto de actividad como noción no asimilable a la de acto jurídico.

Para Ascarelli, en definición que compartimos, actividad no significa acto sino una serie de actos coordinables entre sí para una finalidad común, admitiendo conceptualmente una valoración autónoma, esto es, independiente de la que quepa a los actos individuales que la componen, aisladamente considerados (9). Dicha valoración "se apoya en la que es su finalidad, finalidad que a su vez se refleja en la coordinación de los diversos actos en el ejercicio de una actividad, pero que permanece ajena a la causa de los actos aislados" (10).

Pero hay que tener en cuenta, tal como lo recuerda Fargosi, que nos encontramos ante un fenómeno que se caracteriza a través de la realidad de su ejercicio (11), lo cual implica que se exterioriza por su desarrollo a través del tiempo y como producto de una serie de actos cuyo hilo conductor resulta del fin común que los auna. Pero la existencia de la intención que dirige esos actos al fin predeterminado, solo se objetiviza cuando la actividad está cumplida, porque como dice Ascarelli y lo señalamos antes, la finalidad común permanece ajena a la causa de los actos aislados.

Por otro lado, no debemos olvidar que el sujeto de la actividad es el sujeto de los actos que la componen, pues sus mecanismos de imputación no difieren. Es imposible pensar en un sujeto de los actos y otro de la actividad, pues quien adquiere derechos y contrae obligaciones es el sujeto de los actos, independientemente de la iniciativa o el riesgo, que jurídicamente adquieren relevancia, respectivamente, como atribución de poderes necesarios para la conclusión de negocios y como necesidad de cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a terceros en el ejercicio de la actividad (12).

De esta manera, resulta imposible concluir en la inimputabilidad de la actividad desarrollada en el tiempo, cuando los actos que la componen ya han sido imputados al ente social.

Porque los actos, aisladamente considerados, pueden no resultar notoriamente extraños al objeto social y por lo tanto la sociedad queda obligada por los mismos. Pero si esos mismos actos, analizados desde la óptica de una finalidad común, (esto es constituyendo actividad) resultan producto de una intención que aparece ajena al fin enunciado en el objeto, no podemos pensar en una modificación de la imputación de los actos, pues esto implicaría in consecuencia técnica e inseguridad total en el tráfico jurídico.

No obstante esto, y como expresa Fargosi "es advertible que todo el esquema societario se articula a través de prestaciones de los socios dirigidas a posibilitar las actuaciones de la actividad económica de cuya realización provendrá la satisfacción de sus intereses individuales; postula el ejercicio de dicha actividad económica a través de la realización de una serie de actos coordinados y unificados en función de un resultado productivo" (13).

Pero a partir de la enunciación del objeto acordado contractualmente, los socios han entendido "a priori" que ese resultado productivo va a provenir de aquellas actividades tendientes a su consecución, pues lo han considerado como medio instrumentalmente apto para satisfacer sus expectativas de ganancias.

De esta manera, el objeto social cumple una función de garantía para los socios, desde que al delimitar las facultades de los órganos sociales, asegura que el patrimonio social no será invertido o desviado hacia actos o negocios extraños a aquél (14).

Se plantea así un problema que es largamente debatido en doctrina, del cual, como dice Girón Tena, el tema central gira alrededor del carácter del vicio de los actos jurídicos realizados con terceros por los administradores de la sociedad que salgan del marco del objeto social (15).

Las soluciones propuestas a nivel doctrinario y legislativo, aparecen como francamente contrapuestas, y van desde considerar al objeto social como elemento productor de efectos meramente internos, de responsabilidad de los administradores, hasta la de aplicar la nulidad absoluta de los actos que están fuera del objeto social.

En definitiva, el planteo no trasunta más que el enfrentamiento entre los intereses del tráfico y el de los socios, que en el caso aparecen francamente contrapuestos. He aquí el eterno dilema del derecho, cuya función radica en la difícil tarea de armonizar y equilibrar equitativamente intereses que siempre, desde su ángulo, se presentan como dignos de tutela. Por eso las soluciones siempre son políticas y responden a tendencias predefinidas.

III.- En la legislación que regula la materia en nuestro país, se ha brindado una solución que además de resultar a nuestro entender satisfactoria políticamente, constituye un esquema consecuente desde el punto de vista técnico.

La cuestión se encuentra regulada por el artículo 58 de la ley 19.550, el cual determina la imputabilidad a la sociedad de todos aquellos actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Caso contrario el ente no queda obligado por los actos de sus representantes.

Si bien la exigencia del inc. 3º. del art. 11 dejaría un amplio margen a la aplicación del dispositivo legal al exigir precisión y determinación en el objeto, la norma parece referida a casos muy claros desde que la extraneidad está calificada pues debe aparecer en forma notoria.

Se han discutido en doctrina las consecuencias jurídicas de los actos por cuya celebración la sociedad no queda obligada en virtud de la aplicación de norma referida. En especial, se ha discutido acerca de la posibilidad de confirmación de esos actos por parte de la sociedad.

Halperín es terminante al respecto, señalando que los actos notoriamente extraños al objeto social no pueden ser confirmados por la sociedad (16).

Otros autores (17), en cambio, han llegado a afirmar que las sociedades comerciales pueden realizar actos ajenos a la actividad señalada por su objeto, ejemplificando con la permisión a sociedades sin objeto exclusivamente financiero para participar en otras sociedades, inversiones que, siempre según la misma opinión, resultarían por definición operaciones ajenas a la explotación social.

A nuestro entender y por aplicación expresa del art. 58 citado, jamás una sociedad podría tomar válidamente participación en otra cuyo objeto social fuera notoriamente extraño al suyo. Por el contrario, la inversión en otra sociedad de objeto similar, lejos de resultar ajena a la explotación social puede constituir una medida de buena administración.

Es que hay que tener en cuenta lo señalado por Giron Tena, en el sentido que cabe considerar, de un lado, la especialidad material en que el objeto consiste, y de otro, los actos o actividades que sean "medios" para ese objeto (18).

Nadie podría dudar de que en caso de existir disponibilidades financieras prescindibles en razón de las circunstancias por un lapso determinado, sería un acto de prudente gestión administrativa el efectuar una inversión de fácil realización. Y esto, porque para poder perseguir la concreción del objeto social resulta prioritaria la conservación del patrimonio. No sólo no resultaría un acto extraño al objeto sino que constituiría un medio para su realización (19).

Se ha sostenido también que la autorización, ratificación o conformidad de los actos extraños por parte de la sociedad, deberá ser prestada por la unanimidad de los socios, aunque el tipo de sociedad admita una resolución mayoritaria para la modificación del objeto social (20).

Entendemos que lejos está esta interpretación: de encontrar apoyo en la legislación vigente. Por el contrario, la ley ha estructurado en el caso concreto de las sociedades por acciones, cuáles son las mayorías necesarias para tomar decisiones válidas de acuerdo a los temas de que se trate en cada caso y en ninguno ha previsto la unanimidad.

De aceptarse esa tesis se estaría resquebrajando toda la sistemática de la ley, además de atentarse contra el esquema de compatibilización de intereses por ella estructurado. Las exigencias en punto a la precisión y determinación del objeto perderían sentido; se burlaría el control administrativo previsto para la reforma de los estatutos; se frustraría eventualmente el ejercicio del poder de policía económica atribuido al estado para ciertas áreas de actividad (21); y se posibilitaría comprometer válidamente el patrimonio social en operaciones que quizá por su naturaleza no estén destinadas a la producción de utilidades con evidente perjuicio para terceros acreedores.

Por nuestra parte creemos encontrar dos niveles de actos cuya desvinculación respecto del objeto social trae aparejadas consecuencias de distinta índole.

Ya hemos analizado la problemática que advertimos en torno al objeto como elemento delimitador de la actividad social, y la imposibilidad de considerar su imputabilidad cuando los actos que la componen han resultado imputables al ente social.

A partir de esta conclusión, entendemos que la norma plasmada en el art. 58 de la ley debe ser interpretada en relación al marco sobre el cual se debe referir la extraneidad respecto al objeto.

Y la misma no puede estar referida sino al acto aisladamente considerado, desde que a su través se efectúa no sólo la imputación del mismo sino también la de la actividad que contribuye a componer.

Pero como la finalidad común que caracteriza a aquélla permanece ajena a la causa de los actos aislados (22), cabe concluir en la posibilidad de que la misma resulte notoriamente extraña al objeto social, aun cuando no ocurra lo mismo con los actos que la componen.

De esta manera, una actividad que no tienda a la consecución del objeto social, puede aparecer como imputable al ente.

La consecuencia de la extraneidad referida al acto aislado, es concluyente en nuestra normativa societaria: la sociedad no queda obligada por las consecuencias del mismo.

Pero no sucede lo mismo, como lo hemos afirmado, cuando la referencia es efectuada en relación a la actividad.

En ese caso, la óptica debe centrarse en la disposición plasmada en el art. 59 de la ley, por la cual los acreedores y los representantes que faltaren a sus obligaciones, son responsables ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios resultantes.

En el plano de la actividad, la notoria extraneidad a que hace referencia el artículo 58, se relaciona con el deber de obrar con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios a que hace referencia el art. 59, resolviéndose entonces la cuestión a través de la responsabilidad, de los administradores y no de la inimputabilidad al ente social.

Es que cabe recordar, como se ha dicho, que la actividad puede adquirir relevancia jurídica como objeto de normativa especial o como comportamiento debido (23), pero resulta imposible de ser conceptuada como fuente productora de derechos u obligaciones. Estos surgirán de los actos jurídicos que la componen pero nunca de la actividad como tal.

Por cierto que existirán actos que por sí solos denoten la intencionalidad o el fin común que implica la actividad que contribuyen a componer. Pero en este caso también la inimputabilidad provendrá de relacionar el propio acto con la notoria extraneidad y no la actividad que del mismo trasunta.

No pueden haber dudas respecto a que el administrador está obligado a perseguir la consecución del objeto social y que en la medida en que desarrolle actividad extraña al mismo está incumpliendo la exigencia legal. De aquí la aplicación de las consecuencias previstas en el art. 59 como sanción por el mal desempeño efectuado. Pero esto sin perjuicio de la imputación a la sociedad de la actividad desplegada en la misma medida en que lo sean los actos que la componen.

IV.- A modo de conclusión hemos de decir que, a nuestro juicio, los actos notoriamente extraños al objeto social resultan inimputables a la sociedad. En cambio cuando pasamos al plano de la actividad, dicha extraneidad no adquiere esa consecuencia en la medida en que no la adquieran los actos que la componen, resolviéndose la cuestión a través de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores prevista en el art. 59 de la ley 19.550.

Notas

1.- Halperín, Isaac, "Sociedades Anónimas", 1975, p. 18, Nº 10. Fargosi, Horacio P. "Nuevas cuestiones de derecho comercial", 1971, ps. 15 en adelante.

2.- Halperín, Isaac, o. cit., p. 123. Marsili, María Celia, "La personalidad jurídica en la ley 19.550", en R.D.C.O., 1978, p. 1072. Nuestro trabajo "La reformulación legislativa de la teoría de la personalidad jurídica", en R.D.C.O., 1976, p. 743.

3.- Broseta Pont, Manuel, "Cambio de objeto y ampliación de operaciones sociales en la ley española de sociedades anónimas", en "Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues, T.I.", p. 47. Giron Tena, J., "Derecho de Sociedades", 1976, T.I., ps. 202 en adelante. Fargosi, Horacio P., "Estudios de derecho societario", 1978, ps. 17 en adelante.

4.- Fargosi, Horacio P., "Estudios de derecho societario", p. 26.

5.- para un estudio acerca de la importancia del objeto respecto del interés social, ver el excelente trabajo de Mónica G.C. de Roimiser, "El interés social en la sociedad anónima", Ed. Depalma, 1979, en especial, ps. 52 en adelante.

6.- Nuestro trabajo, cit. ps. 756.

7.- Ver nuestro trabajo "La inactividad como causal de disolución de las sociedades comerciales", en La Ley, t. 1975-C, p. 663 y siguientes.

8.- Hemos afirmado que el objeto constituye patrón electivo de la categoría de actos que revistarán en la actividad computable como de carácter social. Cit. nota anterior.

9.- Ascarelli, Tulio, "Iniciación al estudio del derecho mercantil", ed. Bosch, Barcelona, 1964, p. 140, 2.ª a.

10.- Ascarelli, ob. cit., p. 142, b, in fine. Nuestro trabajo "La sanción por la actividad ilícita de las sociedades comerciales", R.C.D.O., 1978, p. 1535 en adelante.

11.- Ob. cit., p. 63.

12.- Ascarelli, o. cit., ps. 143 y 144.

- 13.- Fargosi, ob. cit., p. 50.
- 14.- Broseta Pont, op. cit., p. 48. Fargosi, Horacio P., ob. cit., p. 26.
- 15.- Ob. cit., p. 204.
- 16.- Ob. cit., p. 82, b).
- 17.- Otaegui, Julio C., "Persona societaria: esquema de sus atributos", en R.D.C.O., 1974, p. 290.
- 18.- Ob. cit., p. 203.
- 19.- Distinto sería si la inversión fuera a largo plazo y de difícil realización, pues entonces comprometería los aportes de los socios en materias ajenas a las pactadas contractualmente.
- 20.- Manóvil, Rafael Mariano, "Actos que exceden el objeto social en el derecho argentino", R.D.C.O., 1978, p. 1068.
- 21.- Deben computarse también las consecuencias posibles frente al recientemente esbozado concepto de actividad prohibida en el ámbito de nuestra legislación. Ver Fargosi, Alejandro E., "Sociedades de objeto prohibido y actividad prohibida", en R.D. C.O., 1979, p. 19.
- 22.- Ascarelli, ob. cit., p. 142, b.
- 23.- Fargosi, Horacio P., ob. cit., p. 63